



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Noviembre Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ARTÍCULO 110**

| <b>RAD. #</b> | <b>PROCESO</b> | <b>DEMANDANTE</b>                                      | <b>DEMANDADO</b>  | <b>MOTIVO NOTIF.</b>   |
|---------------|----------------|--|---|--|
| 01-2023-00662 | EJECUTIVO      | FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1 | ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES C.C 1004308849 - ISRAEL DE LA HOZ ULLOA C.C 12592385 | TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2023 |

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 101 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, Catorce (14) de Noviembre de 2023, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Quince (15) de Noviembre de 2.023 a las 7:30 a.m., vence el día Diecisiete (17) Noviembre - 2.023 a las 4:00 p.m.

El secretario,

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

## RAD. 08001405300120230066200 - RECURSOS

Diego Díaz Vega <diegonet.29@gmail.com>

Lun 9/10/2023 11:20 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@astorgacorp.com <juridico@astorgacorp.com>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

RAD. 08001405300120230066200 - REPOSICIÓN Y EN SUBDISIDIO APELACIÓN.pdf;

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA.

DEMANDADOS: ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES y ISRAEL DE LA HOZ ULLOA

RADICADO. 08001405300120230066200

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Cordial saludo,

Se adjunta memorial para el proceso de la referencia.

Cordialmente,



**Diego Andrés Díaz Vega**

Legal Associate at

**Astorga Management**

[legal@astorgacorp.com](mailto:legal@astorgacorp.com)

WhatsApp. +57 315 3235082

---

IMPORTANT: Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso interno de Fundación Coderise y Astorga Management S.A.S. Si usted no es el destinatario, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y abstenerse de usarlo, copiarlo o divulgarlo.

This message may contain confidential information of Fundacion Coderise and Astorga Management. They are intended for the named recipient(s) only. If you have received this email by mistake, please notify the sender immediately and do not disclose the contents to anyone or make copies thereof.

Señora Juez

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES**

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

[cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA.**  
**DEMANDADOS: ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES**  
**ISRAEL DE LA HOZ ULLOA**  
**RADICADO. 08001405300120230066200**  
**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE**  
**APELACIÓN.**

DIEGO DÍAZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.488.265, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. No. 363.125 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Fundación Coderise en Liquidación– ESAL, identificada con NIT. 901.114.515-1 conforme reposa en el poder otorgado por la representante legal de la sociedad, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 05 de octubre de 2023, notificado el 05 de octubre del presente año, por medio del cual su Despacho niega el mandamiento de pago y ordena la terminación del proceso con base en los siguientes reparos:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 06 de octubre de 2023 fue notificado a través de estados judiciales el auto que deniega el mandamiento de pago y como consecuencia da por terminado el proceso ejecutivo singular por sumas de dinero de menor cuantía a favor de FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA en contra de ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES Y ISRAEL DE LA HOZ ULLOA.

**SEGUNDO.** El despacho de primera instancia revocó el mandamiento de pago advirtiendo la presunta falta de requisito de claridad, expresividad y exigibilidad del título valor aportado.

**TERCERO.** El presente apoderado judicial no conforme con la decisión antes señala desea interponer recurso de apelación de conformidad con los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Así, el término para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación transcurrió entre el 09 de octubre y el 11 de octubre de 2023, motivo por el cual el presente escrito se radica oportunamente.

#### **REPAROS SOBRE LA PROVIDENCIA ACUSADA**



a. **Sobre la claridad, exigibilidad y expresividad del título valor aportado.**

**QUINTO.** Sea lo primero indicar que el Acuerdo de Ingreso Compartido firmado por los demandados y el pagaré aportado con la demanda son dos documentos independientes que no tienen relación uno con el otro por aquello de la independencia de los títulos valores. Ambos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el 422 del CGP y su cobro en el presente proceso surge de la acumulación de pretensiones de la que habla el artículo 88 de la ley 1564 del 2012.

**SEXTO.** Pese a lo originalmente considerado por su despacho el título valor aportado si contiene una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”*

Respecto a dichos requisitos la Corte Constitucional en sentencia T-747/13 ha dicho lo siguiente:

*“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”* Negritas por fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el pagaré arrimado con la demanda cumple todos los requisitos pues la obligación es clara dado que no da lugar a equívocos debido a que están identificados los deudores y el acreedor. Es clara además la naturaleza de la obligación que deriva del pagaré independiente de su relación causal y los factores que la determinan que están establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco.

La obligación es expresa pues aparece manifiesta la obligación que son los \$75.000.000 reclamados, más los intereses moratorios causados. Adicionalmente a lo anterior, la obligación es exigible pues la fecha de vencimiento fue el 01 de septiembre de 2023.

Entonces, no entiende este apoderado porque el su despacho consideró que se hacía el cobro de una obligación presunta si el pagaré claramente establece la suma adeudada.

Ahora bien, respecto a la obligación de hacer pagos del 17% de su salario con un monto máximo de 75 millones y de la renta presuntiva, esto se refiere al título ejecutivo del contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, si el Juzgado consideró que no era una obligación clara, expresa y exigible debió haber negado el mandamiento de pago de la pretensión segunda y no del pagaré pues como se dijo con anterioridad, son documentos independientes.

### **PETICIÓN**

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al despacho:

- REVOCAR el proveído emitido el día de 05 de octubre de 2023, por medio del cual se deniega mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía promovida por el FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA en contra de ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES Y ISRAEL DE LA HOZ ULLOA.
- Como consecuencia de lo anterior, sírvase a darle continuidad a las etapas procesales correspondientes, es decir, librar el mandamiento de pago respectivo según lo establecido en las pretensiones de la demanda.
- En caso de negar lo solicitado, se remita al superior para resolver el recurso de alzada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente recurso se interpone de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

*pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]*

Así mismo, en caso de ser requerido, se cita el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*  
[...]

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá las notificaciones en el correo electrónico diegonet.29@gmail.com y legal@astorgacorp.com

Del Señor Juez.

**DIEGO DÍAZ VEGA,**  
**C.C. 1.020.488.265 de Bello D.C.**  
**T.P. No. 363.125 del C.S. de la J.**

PROCESO POR REPARTO  
CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120230066200

|                    |   |                     |  |
|--------------------|---|---------------------|--|
| Instancia          | PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA               | Año                 | 2023   |
| Departamento       | ATLANTICO                                       | Ciudad              | BARRANQUILLA   |
| Corporación        | JUZGADO MUNICIPAL                               | Especialidad        | JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL                           |
| Tipo Ley           | No Aplica                                       |                     |  |
| Despacho           | Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla | Distrito\Circuito   | BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - CIRCUITO DE BARRANQUILLA - E |
| Juez/Magistrado    | KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES                   |                     |  |
| Número Consecutivo | 00662   | Número Interpuestos | 00   |
| Tipo Proceso       | Codigo General Del Proceso                      | Clase Proceso       | PROCESOS EJECUTIVOS                                    |
| SubClase Proceso   | En General / Sin Subclase                       | Es Privado          | <input type="checkbox"/>                               |

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

| Tipo Sujeto                  | Tipo De Identificación | Número Identificación | Nombre Sujeto                     |
|------------------------------|------------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| Demandado/Indiciado/Causante | CÉDULA DE EXTRANJERA   | 12592385              | ISRAEL DE LA HOZ ULLOA            |
| Demandante/Accionante        | NIT                    | 9011145151            | Fundacion Coderise En Liquidacion |
| Defensor Privado             | CÉDULA DE CIUDADANIA   | 1020488265            | DIEGO ANDRES DIAZ VEGA            |
| Demandado/Indiciado/Causante | CÉDULA DE CIUDADANIA   | 1004308849            | ISAAC ILICH DE LA HOZ REALES      |

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

|                   |  |                  |                            |
|-------------------|--|------------------|----------------------------|
| Fecha De Registro | 14/11/2023 11:39:04 A. M.  | Estado Actuación | REGISTRADA                 |
| Ciclo             | NOTIFICACIONES   | Tipo Actuación   | FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS |
| Etapas Procesales |  | Fecha Actuación  | 14/11/2023                 |
| Anotación         | En La Fecha Se Procede Con La Fijación En Lista Respecto Del Recurso De Reposición En Subsidio Apelación Impetrado Por La Parte Demandante Contra El Auto De Fecha 05 De Octubre De 2023 |                  |                            |
| Responsable       | Luis Manuel Rivaldo De La Rosa   |                  |                            |
| Registro          |  |                  |                            |
| Es Privado        | <input type="checkbox"/>   |                  |                            |
| Término           | TÉRMINO JUDICIAL   | Calendario       | JUDICIAL                   |
| Dias Del Término  | 3  | Fecha Inicio     | 15/11/2023                 |
| Fecha Fin         | 17/11/2023   | Término          |                            |

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  Ninguno archivo selec.



|  | Nombre Del Archivo           | Fecha De Cargue | Tipo Archivo               | Certificado De Integridad                | Tamaño (KB) | Páginas | Página Inicial | Página Final | Origen De Cargue | Estado |
|--|------------------------------|-----------------|----------------------------|--|-------------|---------|----------------|--------------|------------------|--------|
|  | 03FIJACIÓNENLISTA(3)DIAS.Pdf | 2023-11-14      | Fijación En Lista (3) Dias | 08D5FE7DD9358B8E78E274DF72898D8F8801F5D9 | 243         | 6       | 1              | 6            | Digital          | Activo |

